



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-015/2022, TEEP-A-060/2021, TEEP-AE-003/2021
TEEP-AE-006/2022, TEEP-AE-015/2022, TEEP-AE-019/2022
TEEP-AE-024/2022, TEEP-AE-026/2022, TEEP-AE-028/2022
TEEP-AE-031/2022, TEEP-AE-032/2022, TEEP-AE-034/2022
TEEP-AE-035/2022, TEEP-AE-145/2021, TEEP-AE-163/2021
TEEP-AE-164/2021, TEEP-AE-173/2021, TEEP-JDC-062/2022
TEEP-JDC-220/2021

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **dos recursos de apelación; quince asuntos especiales; dos Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía**, los cuales se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----
Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta un proyecto de sentencia del Asunto Especial 164 de dos mil veintiuno; promovido por un ciudadano, en contra de la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal de Oriental, Puebla, y a la Confederación de Trabajadores de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña derivado de publicaciones en la red social Facebook.-----

En el caso, se propone declarar la INEXISTENCIA de la conducta denunciada, toda vez que, del análisis del acta circunstanciada de verificación de contenido realizada por el Instituto Electoral del Estado de los enlaces aportados por el denunciante, no se encontró mensaje o manifestaciones explícitas respecto a un llamamiento al voto a favor o en contra de un candidato o partido político, por lo que no tuvieron un impacto en su beneficio.-----

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 173 de 2021; denunciado por un partido político, en contra de Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por la presunta comisión de conductas que constituyen actos violatorios de los Lineamientos para la protección de niñas, niños, adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral y por culpa in vigilando en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Del análisis de las constancias que integran el expediente, la magistrada ponente propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción denunciada, toda vez que no fue posible realizar el estudio de los enlaces denunciados en virtud de que al momento de realizar la verificación de contenido el Instituto Electoral del Estado no encontró la liga de internet en el sitio denunciado.-----

De lo anterior, al no acreditarse la conducta señalada por el Partido denunciante se tiene por INEXISTENTE la culpa invigilando por parte de los Partidos Políticos denunciados.-----

De igual manera, doy cuenta con el proyecto de sentencia, consistente en el Asunto Especial 19 de dos mil veintidós; promovido por el entonces candidato del partido político MORENA a la diputación Local del Distrito 19, en contra del otrora candidato del Partido Compromiso por Puebla y por culpa in vigilando al partido político MORENA, por contravenir las normas que sobre propaganda político electoral al difundir información calumniosa. -----

Se propone declarar la EXISTENCIA derivado de que se actualiza los elementos objetivo y subjetivo, al advertir que en la entrevista denunciada contienen señalamientos calumniosos al denunciante, por lo que impactaron en el proceso electoral en aras de que en el momento en que aconteció su difusión fue durante el periodo de campañas. -----

En consecuencia, se propone imponer al denunciado una AMONESTACIÓN PÚBLICA.-----

Consecuentemente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 026 de dos mil veintidós; promovido por la representante propietaria del Partido Político MORENA, en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, del Partido Político Pacto Social de Integración, por la posible utilización de símbolos patrios, así como de imágenes religiosas en propaganda electoral, las cuales fueron publicadas en la red social denominada Facebook.-----

Del análisis de las constancias del expediente se advierte que, de las cinco ligas denunciadas, tres de ellas ya habían sido objeto de estudio en la sentencia del expediente TEEP-AE-129/2021, por lo que únicamente en el proyecto de sentencia se realiza el análisis de las dos ligas restantes denunciadas por el uso de símbolos patrios.-----

Del análisis realizado de las constancias que obran en autos se advierte que es EXISTENTE la conducta denunciada, ya que infringen el uso de símbolos patrios en la propaganda utilizada por el denunciado, en consecuencia existe

MCRJ/IAB/

una violación a la normatividad electoral y al principio de equidad de la contienda, por lo que se propone imponer al denunciado la sanción consistente en una amonestación pública.-----

Posteriormente doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 032 de dos mil veintidós; promovido por un ciudadano, en contra del entonces aspirante a la candidatura para un cargo de elección popular por la región de Ciudad Serdán, Puebla, por posibles actos anticipados de campaña derivado de la pinta de tres bardas en el municipio de Esperanza, Puebla. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, en virtud de que del análisis de las actas circunstanciadas de verificación de existencia y contenido realizada por el Instituto Electoral del Estado se advierte que las bardas denunciadas no existen.-----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 035 de dos mil veintidós; promovido por un ciudadano, en contra del entonces Diputado Local independiente, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de distintas notas periodísticas. -----

Se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el denunciado no se postuló para contender en el proceso electoral concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, en consecuencia, no se actualiza ningún elemento que las acredite al no tener un beneficio directo o indirecto por la publicación de dichas notas,-----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, le pido por favor sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta.-----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-**MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT:** A favor de mis proyectos.

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-**MAGISTRADA PRESIDENTA:** Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **164/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Guadalupe Sánchez Manjarrez, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia. --

-Respecto del asunto especial **173/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en la publicación de un video con la intervención de menores de edad, atribuida al denunciado, así como la culpa in vigilando por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla.-----

Por lo que hace al asunto especial **19/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook". -----

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado, Bruno Lee Taveira Da Costa Pechir, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **26/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **32 de la presente anualidad** se resuelve: ----

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Carlos Augusto Tentle Vázquez, en terminos de lo precisado en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia. -----

Finalmente por lo que hace al asunto especial **35/2022** se resuelve: -----

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Marcelo García Almaguer, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de

la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señoras magistradas, señor magistrado, con su autorización doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 60 de 2021, interpuesto por la representación del Partido Compromiso Por Puebla, en contra del acuerdo del Instituto Electoral del Estado identificado como CG/AG-125/2021. -----

El proyecto propone sobreseer el medio de impugnación al haber quedado sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 372 fracción II del código local, derivado a que el agravio hecho valer por el actor, se sintetiza en la inexacta e ilegal aplicación de la resolución identificada con el numero INE/CG652/2020 del Instituto Nacional Electoral, por no haber causado estado y ser un acto impugnabile. -----

Sin embargo, del estudio, se desprende que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con Sede en Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-RAP-044/2021, dejo firme la resolución citada. -----

En ese sentido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo CG/AC-137/2021 por el cual se ejecutan las sanciones establecidas en la resolución del INE, las cuales ya se encontraban firmes derivado de la sentencia antes referida, resultando la imposibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal, por lo que se propone el sobreseimiento del medio de impugnación. -----

Ahora doy cuenta con el Asunto Especial 145 de dos mil veintiuno, interpuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del aspirante a regidor en el Municipio de Tochtepec, Puebla, y del Partido MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso de símbolos religiosos y culpa in vigilando. -----

En el proyecto se propone declarar existentes los actos anticipados de campaña, al tenerse por actualizados los elementos de la jurisprudencia 4/2018 de rubro, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

ELECTORAL, en las publicaciones realizadas en el portal de Facebook del denunciado los días veinticuatro, veinticinco, veintinueve de abril, así como el dos de mayo del año anterior, al existir un llamamiento inequívoco al voto en favor de los candidatos de tal partido antes de iniciar las campañas electorales. Sin que se tenga por actualizado la infracción consistente en el uso símbolos religiosos, ya que se estudia, que solo se hizo uso de elementos geográficos, históricos y culturales pertenecientes al municipio de Tochtepec, Puebla. ----

Por lo que se propone imponer una Amonestación Pública, al partido político señalado, por faltar a su deber de cuidado, y al denunciado, al haber cometido actos anticipados de campaña en el anterior proceso electoral ordinario. -----

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 15 y el juicio de la ciudadanía 62 ambos de este año, interpuestos por la representación del Partido Revolucionario Institucional y diversas ciudadanas que se ostentan como candidatas postuladas por ese partido político para participar en la elección extraordinaria municipal de San José Miahuatlán, Puebla. -----

En principio, se propone acumular los medios de impugnación puesto que en sendos asuntos se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Extraordinario. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los disensos relativos a la ilegalidad del sobrenombre "BALTAZAR" registrado por la candidata a presidenta municipal del PSI porque si bien se alega que el apodo confunde al electorado lo cierto es que, no se genera tal confusión porque no existe otra candidatura o planilla de otro partido, que hubiere solicitado el registro del mismo sobrenombre. -----

Por cuanto hace a que el apodo deriva de una acepción "masculina" que vulnera estereotipos de género, dado que la candidata del PSI es mujer, se desestima de igual manera porque no existe prohibición alguna respecto a al género de la palabra, ni tampoco se vulnera el derecho de los ciudadanos de votar de manera informada, máxime que si bien es verdad que el sobrenombre coincide con el apellido del candidato a segundo regidor propietario, lo cierto es que ambos ciudadanos integran una sola planilla, entendida como unidad. En ese tenor, los estereotipos de género están relacionados con distinciones arbitrarias en demérito de los derechos humanos de las mujeres que afectan a la mujer por ser mujer; lo cual en el caso no se acredita dado que el apodo

constituye un apellido tal como lo sostienen los actores, aunado a que fue voluntad de la candidata del PSI registrar el sobrenombre al aducir su identificación tradicional en la comunidad, sin que se trate de una expresión que constituya propaganda electoral. -----

Por otra parte, las actoras aducen el temor de que se vulnere el principio de paridad, al mantenerse el registro del hijo de la candidata del PSI en la segunda posición de la planilla ya que se puede actualizar el caso de las Juanitas al estar en posibilidad de quitarle la posición política a la candidata del PSI, sin embargo, se estima que tales argumentos se basan en hechos futuros e inciertos por lo que no pueden prosperar para su estudio de fondo ya que no se ha llevado a cabo la elección. -----

La parte actora también hace ver cuestiones relacionadas con la invisibilización de la candidata del PSI, en la presunta propaganda localizada en las redes sociales del segundo regidor propietario, sin embargo, no les asiste la razón puesto que las pruebas ofrecidas y aportadas constituyen pruebas técnicas que, al no ser concatenadas con mayores elementos, no generan convicción de lo sostenido. -----

Respecto a la inelegibilidad planteada, los agravios son ineficaces porque por cuanto hace a que el candidato a segundo regidor del PSI milita en otro partido político, con independencia de que los actores no aportan la documentación que acredite su dicho, tal cuestión es parte de la autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidatos; y por cuanto hace a que no se separó dicho ciudadano de su encargo como presidente del comité municipal de PSI, este no es requisito de elegibilidad de conformidad con la normativa aplicable. -----

Finalmente por lo que hace Al aducir la posible actualización de la violencia política de género contra la candidata del PSI, por los hechos sostenidos en la demanda, este organismo jurisdiccional se dio a la tarea de llamar a la candidata del PSI a fin de que compareciera y manifestara lo conducente; sin embargo, mediante la diligencia respectiva, ante este Tribunal Electoral la ciudadana negó la vulneración a sus derechos político electorales por cuestiones de violencia política de género, por lo que es inviable la pretensión de las vistas solicitadas, de ahí que, se proponga confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación. -----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente identificado con la clave alfa numérica TEEP-JDC-220/2021, interpuesto por



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

diversos ciudadanos en su carácter de regidores del ayuntamiento de Tecamachalco Puebla, en contra de la presunta omisión por parte de la presidenta y tesorera del referido ayuntamiento, de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les corresponde percibir.-----

El proyecto que se pone a su consideración propone tener como fundado el agravio, correspondiente a la omisión de pago de la primera quincena de agosto, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que únicamente se realizó el pago a una de los 4 actores, razón por la cual se propone condenar al pago de la primera quincena de agosto, a los tres actores cuyos nombres se precisan en el proyecto. -----

En cuanto a la omisión de pago de la prima vacacional de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y dos mil veintiuno, así como de la parte proporcional de aguinaldo del dos mil veintiuno, la ponencia propone tener como fundado el agravio, ya que del estudio de las constancias que integran el expediente, se desprende que son prestaciones aprobadas por el ayuntamiento, las cuales no han sido cubiertas, en ese sentido se propone condenar al pago de dichas remuneraciones, con excepción de la prima vacacional de dos mil dieciocho, toda vez que las y los actores todavía no tenían derecho a esta, por no haber transcurrido seis meses en el ejercicio del cargo.-----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos

mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **60/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación, de conformidad con los argumentos vertidos en el numeral 3 de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial **145/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado del partido MORENA.-----

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, relativa al uso de símbolos religiosos. -----

CUARTO. Se les impone al *denunciado* y al partido MORENA una sanción, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** -----

-Respecto del recurso de apelación **15/2022** y del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **62/2022** se resuelve: ---

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-062/2022** al diverso recurso de apelación **TEEP-A-015/2022.** En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.-----

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los *Actores* en términos del apartado 8 de esta sentencia y se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **220/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios en términos del apartado **4** rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **5** de esta determinación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta conjunta de los asuntos especiales 163 y 03, ambos del año 2021 así como 24 del año 2022, los cuales fueron interpuestos por un ciudadano, una diputada local y el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de Chiautla, Puebla, respectivamente, en contra de distintos candidatos por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.-----

Así, del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos de los expedientes de mérito y contrario a lo expuesto por las partes denunciantes, la Magistrada ponente considera que no se acredita la conducta atribuida a los denunciados, ello, pues no se colma alguno de los elementos personal, temporal o subjetivo, mismos que, como explica en los proyectos resultan indispensables para la configuración de la infracción denunciada.----

Por tanto, se propone al pleno declarar inexistentes las conductas alegadas.

Enseguida doy cuenta conjunta, con los asuntos especiales 28 y 31 de este año, los cuales fueron promovidos por dos candidatos a la presidencia municipal de Altepexi, Puebla, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente, en contra del candidato por el mismo Ayuntamiento postulado por el partido político Nueva Alianza, derivado de la presunta violación a las normas de propaganda electoral por uso de símbolos religiosos. -----

Mencionado lo anterior, en primer término, se propone al pleno acumular los expedientes en mención, toda vez que, se advierte que existe conexidad en la causa. -----

Ahora bien, una vez revisadas las constancias que obran en autos, la Magistrada Ponente considera que no es posible tener por acreditada la conducta denunciada, ello por no satisfacerse el elemento temporal, el cual resulta indispensable para poder tener por atribuida la conducta al denunciado. En consecuencia, se propone a consideración del pleno declarar la inexistencia de la conducta denunciada. -----

Ahora doy cuenta de manera conjunta de los Asuntos Especiales 6 y 15 del 2022, interpuestos por diversas ciudadanas en su carácter de entonces regidoras y síndica Municipal del Ayuntamiento de Juan Galindo y Rafael Lara Grajales, Puebla respectivamente, por la presunta comisión de actos que a su consideración constituyen Violencia Política en su contra en Razón de Género,

MCRJ/IAB/

atribuidas a quien entonces ocupaba el cargo de Presidente Municipal y Secretario General de los mencionados Ayuntamientos. -----

Al respecto, y una vez analizados los elementos de prueba que obran en autos del expediente en estudio, y de la realización de diversas diligencias por la magistrada ponente con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se concluye que no es posible acreditar los hechos denunciados, esto, porque que no se encuentran los elementos suficientes para tener por ciertos los actos incoados. -----

En consecuencia, se propone al Pleno de este Tribunal declarar la INEXISTENCIA de la falta consistente en la realización de actos de Violencia Política en su contra por Razón de Género, atribuidos a la parte denunciada.- Finalmente se da cuenta con el ASUNTO ESPECIAL 34 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por medio de su representante acreditada ante el Consejo Municipal de Zacatlán, Puebla, por la presunta violación al interés superior de la niñez, atribuido al entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Redes Sociales Progresistas. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar como EXISTENTE la infracción denunciada, lo anterior, dado que, de una de las publicaciones aportadas por la denunciante, cuya existencia se tuvo por acreditada mediante Acta Circunstanciada realizada por el Instituto Electoral del Estado, se observa que el rostro de tres menores aparecen de manera clara, lo que hace que sean reconocibles, esto derivado de que su aparición no fue difuminada o protegida por el denunciado y por otra parte, no refirió en su escrito de pruebas y alegatos que existiera el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores. -----

De ahí que se proponga imponer al denunciado una amonestación pública, en términos de lo considerado en el proyecto de sentencia. -----

ES LA CUENTA MAGISTRADAS, MAGISTRADO. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

Si me lo permiten nada más insistir como ya lo hemos hecho, como lo he hecho en otras sesiones en el tema de las campañas que contengan imágenes de menores, seamos cuidadosos, tanto partidos políticos, como candidatos, candidatas, que guardemos la debida secrecía de la identidad de los menores y en todo caso si vamos a utilizar sus caras, aportemos a la autoridad administrativa, los documentos que acrediten conocimiento informado tanto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los padres como del que ejerce la patria potestad o de los menores. Este Tribunal seguirá insistiendo en que salvaguardar la identidad de los menores es fundamental y es prioritario para una consolidación de la vida democrática en esta identidad federativa.-----

No habiendo más intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los ocho proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **3/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de Claudio Enrique Rosas Cruz, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.-----

-Respecto de los asuntos especiales **6 y 15 ambos del presente año, en cada uno de ellos** se resuelven:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo. -----

-Respecto del asunto especial **24/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución y en consecuencia se

confirma el desechamiento de las medidas cautelares.-----

-Respecto de los asuntos especiales **28 y 31 ambos del presente año** se resuelve:-----

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-031/2022 al TEEP-AE-028/2022, al ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al expediente referido.-----

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial **34/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los niños y niñas, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos para que realice las acciones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo. -----

TERCERO. Se ordena al Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lleve a cabo lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. -----

Finalmente, respecto del asunto especial **163/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY